



Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallejillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 538.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 26 del actual me dice lo que sigue:

Por Real orden de 23 del actual se dispone la subasta por el plazo de un año, que terminará en fin de Diciembre de 1858, de las reclamaciones que resulten vencientes á finalizar el presente. En su virtud la Dirección encargá a V. S. que inmediatamente se proceda en esa provincia á anunciar en el *Boletín oficial* de la misma la expresada subasta bajo las condiciones de la Instrucción de 5 de Marzo de 1853, reformada por Real orden de 17 de Junio de 1856; señalándose para el remate el día 20 de Octubre próximo, y el 31 de Diciembre siguiente como plazo falso e improrrogable para la formalización de la escritura de fianza; y advirtiéndose, por último, que además de las especies determinadas para los abonamientos de estos contratos, se admiten también los títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100, con arreglo al art. 5.^o de la ley de 31 de Julio de 1853.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, recomendándole eficazmente este servicio, y que en atención á lo avanzado del año, se sirva remitir al dia siguiente del remate el expediente de la subasta; así como la Administración un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hicieren los anuncios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857.—Juan B. Trúpita.

Instrucción que deberá observarse para la subasta ordinaria de las cobranzas de contribución territorial e industrial.

Art. 4.^o La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador, á las doce del dia 20 de Octubre con asistencia del Administrador, promotor fiscal y escribano de Hacienda.

Art. 5.^o Las proposiciones se presentarán al Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de solo el año de 1858, y expresando en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo, en el concepto que en este último caso han de aparecer los distritos municipales en relación correlativa y órden alfabetico.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna, condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.^o A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y avalo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria e importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haber constituido el depósito ó presentado la garantía bastante, ó no aseendiere aquél á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.^o La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo propuesto.

Art. 8.^o Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.^o De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan exentos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que podiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente Instrucción y de las proposiciones presentadas, estudiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertarán los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación si lo mereciese.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 31 de Diciembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán a demás el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, será de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducando el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á quienes repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagares y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854; y en acciones de carreteras, ferrocarriles y del Canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente de la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

En títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.^o de la ley de 31 de Julio de 1855.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de fiancamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con inserción integral de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 22. Los recaudadores no podrán ceder á otro supuesto todas ó parte de las

cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administración contra los mismos según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acrede documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que esta prevista.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que les reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Nada en contrato podrá rescindirse sin la conformidad de los dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vecindario del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primer. De las cantidades en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estubiesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvenza.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849. Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talón, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algún recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 de Marzo de 1855 y sus refermas, hace proposición por el año de 1858..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de los (partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está preventivo.

PARA TODA LA PROVINCIA.

Premios. En la territorial á.... por 100

Id...... En la industrial á por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partidos de..... ó pueblos de.....

Abézames, Alcañices, Alcubilla de Nogales con los premios de..... por 100 en la territorial y al por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Y para que pueda tener efecto el dia 20 de octubre próximo á las doce de la mañana en este Gobierno de provincia, en conformidad con lo que dispone la orden preinserta, la licitación de las cobranzas á las contribuciones territorial y subsidio de 1858 de todos los pueblos de la provincia á excepción de la capital que carece de Recaudador unos y termina en fin del año actual otros; se inserta á continuacion la lista de todos é importe de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos, y se advierte que desde este dia se halla á disposición de los que desearon interesarse en dicha cobranza en la Secretaría de este Gobierno la caja cerrada donde se custodiarán todos los papeles que fueran presentados hasta verificar su apertura en la hora de la subasta. Zamora 30 de Setiembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE ZAMORA.

cuenta de la Hacienda en esta provincia, y terminan en fin de este año lo que lo tienen, cuya cobranza en licitación se anuncia, é importe del trimestre que por cada contribución les corresponda.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.
1 Abézames.	8010	523	8533
2 Alcañices.	3660	1508	4968
3 Alcubilla de Nogales.	2910	212	3122
4 Alfaraz.	4450	92	4542
5 Agodre.	5350	857	4207
6 Almaraz.	4260	378	4658
7 Almeida.	7960	1460	9420
8 Andavias.	3400	141	3541
9 Arcenillas.	3710	278	3988
10 Arcos de la Polvorosa.	2550	46	2576
11 Argañin.	2540	70	2410
12 Argujillo.	5490	542	6052
13 Argusino.	4510	320	4850
14 Arribalde.	5010	522	5552
15 Arquillinos.	3250	184	3414
16 Aspariegos.	5070	526	5396
17 Asturianos.	4860	329	5189
18 Avelon.	5860	157	5997
19 Aviñón.	5600	154	5734
20 Badilla.	5560	57	5617
21 Badillo.	5270	687	5957
22 Barcial del Barco.	2670	166	2836
23 Belver.	8880	523	9403
24 Benavente.	16010	7756	25746
25 Benegiles.	3450	555	3783
26 Benialbo.	6900	892	7792
27 Bercianos de Vidriales.	5590	186	5576
28 Bermillo.	5780	481	4261
29 Bóveda (la)	8480	729	9209
30 Boya.	760	226	986
31 Bretó.	4120	183	4505
32 Bretocino.	2000	91	2091
33 Brime de Sog.	2120	64	2184
34 Brime de Urz.	1760	152	1892
35 Bustillo.	5910	1105	7015
36 Cabañas de Savago.	4860	222	5082
37 Calzadilla de Tera.	4450	105	4555
38 Camarzana.	6220	495	6715
39 Cañizal.	6460	811	7271
40 Cañizo.	5600	657	4257
41 Carbajales.	7890	1204	9094
42 Carbellino.	4000	789	4779
43 Carrascal.	1400	48	1448
44 Casaseca de Campean.	5460	164	5624
45 Casaseca de las Chanas.	5480	467	5947
46 Castrillo de la Guareña.	2960	292	5252
47 Castregonzalo.	5300	768	6068
48 Castronuevo.	4590	270	4860
49 Castroverde de Campos.	20200	1897	22097
50 Cazurra.	2240	108	2348
51 Ceadea.	7200	250	7450
52 Cerecinos de Campos.	7890	1009	8899
53 Cerecinos del Carrizal.	2880	125	5005
54 Cernadilla.	1650	365	2018
55 Cional.	2212	447	2659
56 Cerezal de Aliste.	1860	50	1890
57 Cobreros.	9980	591	10571
58 Codesal.	2260	607	2867
59 Colinas de Trasmonte.	2220	116	2356
60 Coomonte.	5460	124	5384
61 Coreses.	8040	827	8867
62 Corrales.	12670	1822	14492
63 Cotanes.	5520	244	5564
64 Cubillos.	5420	336	5736
65 Cubo de Benavente.	2420	46	2466
66 Cubo de tierra del Vino.	2580	275	2855
67 Cuelgamures.	2400	124	2524
68 Cunquilla de Vidriales.	1600	47	1617
69 Donado.	920	188	4108
70 Entrala.	3660	514	3974
71 Escuadro.	1420	36	1456
72 Espadañedo.	5570	341	5881
73 Faramontanos de Tábara.	5370	136	5806
74 Fariza.	6620	127	6747
75 Fermoselle.	22000	7400	29400
76 Ferreras de Abajo.	2760	156	2916
77 Ferreras de Arriba.	2540	463	3065

73	Ferreruela	.	2420	162	2582	172	Pinilla de Toro.	.	8060	2389	10449
79	Figuernuela de Abajo.	.	1740	49	1730	173	Pino.	.	2970	50	3020
80	Figuernuela de Arriba.	.	7960	190	8150	174	Piñero.	.	4120	371	4491
81	Folgozo de la Carballeda.	.	3140	785	4225	175	Piñuel.	.	8920	62	3982
92	Fonfria	.	10030	209	10230	176	Pobladura de Valderaduey.	.	2080	40	2120
83	Fontanillas de Castro	.	1300	120	1630	177	Pobladura del Valle.	.	5390	2186	7576
94	Fornillos de Fermoselle.	.	4100	51	4151	178	Pontejos.	.	1970	44	2014
58	Fresno de la Polvorosa.	.	3180	57	3237	179	Porto.	.	2070	127	2197
56	Fresno de la Ribera.	.	4480	588	568	180	Pozo-antiguo.	.	8530	1848	10378
57	Fresno de Sayago.	.	6330	353	6383	181	Pozuelo de Vidriales.	.	3700	94	3794
58	Friera de Valverde.	.	2210	182	2392	182	Prado.	.	1670	47	1717
59	Fuente el Carnero.	.	2310	57	2367	183	Puebla de Sanabria.	.	1700	1714	2414
93	Fuente-encalada.	.	3160	122	3282	184	Puebla de Valverde.	.	3150	104	3254
91	Fuentelapeña.	.	13940	1545	15485	185	Quintanilla del Monte.	.	1950	89	2039
92	Fuentesaco.	.	22900	6010	28910	186	Quiutanilla del Oímo.	.	2100	76	2266
93	Fuentes de Ropel.	.	13940	1394	15234	187	Quintanilla de Urz.	.	1700	62	1762
94	Fuentespreadas.	.	5000	218	5308	188	Quiruelas de Vidriales.	.	3570	149	3719
95	Fuentes sicas.	.	5150	663	5818	189	Rabanales.	.	3790	190	8160
96	Galende.	.	6600	217	6817	190	Rábano de Aliste.	.	4750	260	5010
97	Galliegos del Pan.	.	2370	175	2345	191	Remesal.	.	2660	100	2760
98	Gallegos del Rio.	.	10110	297	10107	192	Requejo.	.	1930	511	2441
99	Gamones.	.	3790	119	3909	193	Revellinos.	.	3640	245	3785
101	Gatian é.	.	6000	394	6394	194	Ricobayo.	.	1420	98	1518
101	Granja d: Moreruela.	.	3230	643	3923	195	Riego del Camino.	.	2630	354	2884
102	Granucillo.	.	2160	65	2223	196	Riofrio.	.	4200	247	4447
103	Guarrate.	.	5090	476	5566	197	Rionegro del Puente.	.	6010	270	6280
104	Hermisende.	.	4440	51	4491	198	Robleda.	.	6010	187	6197
105	Hiniesta (la).	.	5230	211	5491	199	Roelos.	.	6330	384	6414
106	Jambrina.	.	3670	329	3999	200	Rosinos de la Requejada.	.	5910	5910	5910
107	Jema.	.	4660	44	5064	201	Rosinos de Vidriales.	.	2610	34	2644
108	Justel.	.	1800	104	1904	202	Salce.	.	3160	126	3296
109	Lanseros.	.	1770	54	1824	203	Samir de los Caños.	.	3790	244	4034
110	Losacino.	.	5290	255	5545	204	San Agustin.	.	2890	242	3132
111	Losacio.	.	2020	270	2290	205	San Cebrian de Castro.	.	4750	1019	5769
112	Luelmo.	.	5610	202	5812	206	San Ciprian.	.	830	34	864
113	Lubian.	.	4140	271	4411	207	San Cristobal de Entreviñas.	.	7050	749	7799
114	Maderal.	.	4920	367	5287	208	San Esteban del Molar.	.	3890	452	4342
115	Madridanos.	.	6020	344	6364	209	San Justo.	.	4310	,	4310
116	Mahide.	.	5840	153	5995	210	San Marcial.	.	2480	51	2531
117	Maire de Castroponce.	.	2730	492	3222	211	San Martin de Valderaduey.	.	3280	266	3546
118	Malillos.	.	2960	169	3129	212	San Miguel de la Ribera.	.	6480	1032	7512
119	Malva.	.	8120	1239	9409	213	San Miguel del Valle.	.	4390	457	4847
120	Manganeses de la Lampreana.	.	6490	665	7155	214	San Pedro de Ceque.	.	3800	260	4160
121	Manganeses de la Polvorosa.	.	4380	256	4636	215	San Pedro de la Nave.	.	4850	345	5195
122	Manzanal del Barco.	.	8720	368	4088	216	San Pedro de la Viña.	.	2470	10	2480
123	Manzanal de los Infantes.	.	3590	259	3849	217	San Pedro de Zamudia.	.	1840	36	1876
124	Matilla de Arzon.	.	3800	116	3916	218	San Roman del Valle.	.	1960	85	2045
125	Matilla la Seca.	.	3750	75	3825	219	Santibañez de Vidriales.	.	3660	366	4026
126	Mayaide.	.	2520	230	2750	220	Santovenia.	.	4820	452	5272
127	Melgar de Tera.	.	1600	90	1690	221	San Vicente de la Cabeza.	.	4980	357	5337
128	Micerces.	.	7160	436	7596	222	San Vicente del Barco.	.	3280	249	4529
129	Milles de la Polvorosa.	.	3050	61	3111	223	San Vitero.	.	6390	38	6626
130	Mogatar.	.	1590	58	1648	224	Sanzoles.	.	6630	540	7170
131	Molacillos.	.	4120	107	4227	225	Sta. C ar a de Ayedillo.	.	4850	392	5242
132	Molezuelas de la Carballeda.	.	1780	92	1872	226	Sta. Colomba de las Carabias.	.	4050	35	4085
133	Mombuey.	.	2780	704	3484	227	Sta. Colomba de las Monjas.	.	1490	77	1567
134	Monfarracinos.	.	3820	359	4179	228	Sta. Cristina de Polvorosa.	.	4210	640	4850
135	Montamarta.	.	5150	780	5930	229	Sta. Croya de Tera.	.	2900	85	2985
136	Moral.	.	2350	244	2594	230	Sta. Maria de Valverde.	.	1370	35	1405
137	Moraleja de Sayago.	.	3340	570	4110	231	Sitrama de Tera.	.	2120	89	2209
138	Moraleja del Vino.	.	7270	1588	8858	232	Sobradillo.	.	2950	52	3002
129	Morales del Rey.	.	11130	686	11816	233	Sogo.	.	1560	119	1679
140	Morales de Toro.	.	9500	1952	11452	234	Tábara.	.	5910	700	6610
141	Morales de Valverde.	.	1560	46	1606	235	Tagarabuena.	.	8040	700	8740
142	Morales del Vino.	.	8270	4270	12510	236	Tamame.	.	3140	80	3220
143	Moralina.	.	3640	51	3691	237	Tapioles.	.	5240	351	5591
144	Moreruela de Tábara.	.	7750	630	8380	238	Tardemexar.	.	1470	76	1546
145	Moreruela de los infanzones.	.	2270	95	2365	239	Tardobispo.	.	4500	336	4336
146	Muelas del Pan.	.	4180	551	4731	240	Terroso.	.	900	96	996
147	Macias de los Caballeros.	.	2550	261	2811	241	Toro.	.	58450	12700	71150
148	Maga de Sayago.	.	6310	85	6395	242	Torrefrades.	.	3820	350	3670
149	Navianos de Valverde.	.	2420	51	2471	243	Torregamones.	.	4450	46	4496
150	Oimilios de Castro.	.	3000	122	3122	244	Torre del Valle (la).	.	2800	81	2881
151	Oimilios de Valverde.	.	3500	183	3683	245	Torres.	.	3100	142	3212
152	Olmo.	.	4030	166	4196	246	Trabajos.	.	5420	165	5

266	Villaferreña.	.	2850	242	5072	286	Villardondiego.	.	7920	1083	9003
267	Villageriz.	.	5150	.	5150	287	Villardelollaves.	.	1990	300	2290
268	Villalazan.	.	5130	564	5694	288	Villar del Buey.	.	5450	501	5731
269	Villalba de la Lampreana.	.	5400	253	5685	289	Villardiegua de la Ribera.	.	5880	400	5980
270	Villalcampo.	.	6580	242	6622	290	Villardigüa.	.	5420	149	5569
271	Villalobos.	.	10670	1279	11949	291	Villacín Traslasierra	.	2240	.	2240
272	Villalonso.	.	5700	224	5924	292	Villalín de Campos	.	7190	762	7952
273	Villalpando.	.	18910	5638	22548	293	Villaseco.	.	5550	105	5458
274	Villalubie.	.	5590	502	5892	294	Villavendimio.	.	7300	598	7898
275	Villamayoror de Campos.	.	11490	1658	15145	295	Villaveza del Agua.	.	5210	159	5569
276	Villamor de Cadozos.	.	5910	125	4055	296	Villaveza de Valverde	.	1700	46	1746
277	Villamor de los Escuderos.	.	8570	2392	10962	297	Viñas.	.	4510	.	4310
278	Villamor de la Ladre.	.	2520	100	2620	298	Viñuela.	.	5040	137	5177
279	Villanazar.	.	3990	273	4265	299	Zafara.	.	1645	44	1687
280	Villanueva de Azoague.	.	3230	24	3254	300	Zamora.
281	Villanueva del Campeán.	.	2810	561	5171						
282	Villanueva del Campo.	.	12960	2988	15948	Total.	.	1413855	151706	1565361	
283	Villanueva de las Peras.	.	1220	39	1259						
284	Villaralbo.	.	4330	541	4871						
285	Villardeciervos.	.	3130	1319	4449						

Zamora 2 de Octubre de 1857.—El Administrador.—Juan Manuel Martín.

IMPRENTA DEL BOLETIN.